

RECURSO DE REVISIÓN: 1372/2010.

SUJETO OBLIGADO: ADMINISTRACIÓN
PORTUARIA INTEGRAL DE TABASCO,
S.A. DE C.V.

RECURRENTE: CHISMOSO EN BATALLA.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 01339010, DEL
ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX
TABASCO.

CONSEJERO PONENTE: ISIDRO
RODRÍGUEZ REYES.

**Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al
veinticinco de mayo de dos mil once.**

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1372/2010**,
interpuesto por quién dice llamarse **CHISMOSO EN BATALLA**, en contra de la
ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TABASCO, S.A. DE C.V., y

R E S U L T A N D O

1°. El **cinco de agosto de dos mil diez**, el hoy recurrente por medio del
sistema Infomex-Tabasco presentó solicitud de información a la Unidad de
Acceso a la Información Pública de la Administración Portuaria Integral de
Tabasco, S.A. DE C.V., manifestando lo siguiente:

*“¿Cuál es el salario Integrado de un Jefe de departamento con categorías A, B y C en esta
dependencia?” (sic)*

2°. El **veintisiete de agosto del año pasado**, el Titular de la Unidad de Acceso
a la Información Pública de la dependencia demandada, dictó acuerdo en el cual
determinó disponible la información solicitada, bajo al amparo del expediente
APITAB/UAI/SOL/006/2010.

3°. El **treinta y uno siguiente**, el solicitante inconforme con la respuesta
obtenida interpuso ante este instituto recurso de revisión, indicando:

*“...Por este medio, vengo a interponer el presente recurso de revisión en contra del respectivo acuerdo de disponibilidad, toda vez que no me aclaran si existe o no el puesto de Jefe de departamento solamente me remiten el tabulador de sueldos en donde hago notar que no se encuentra, por lo tanto pido se me sustente y fundamente debidamente a través de algún documento oficial (decreto, reglamento, manual, lineamiento, circular, etc) la inexistencia del cargo en mención en dicha institución, solicito la búsqueda minuciosa de la información
Lo anterior para estar conforme y satisfecho de la respuesta dada...” (sic)*

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00214710**, en el índice del sistema Infomex Tabasco.

4°. El **veintisiete de septiembre de dos mil diez**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión. Con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 51, 52, 53, 54 y demás relativos aplicables del Reglamento de la citada ley, se requirió al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, y acompañara el expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el disconforme.

Se decretó notificar al demandante por medio del sistema Infomex-Tabasco, ordenándose descargar y agregar a los autos la información referente a la solicitud que nos compete, que obra en la página electrónica www.infomex-tabasco.org.mx respecto de la respuesta dada por el sujeto obligado a la solicitud materia de este recurso.

Finalmente se le hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

5°. El **dieciséis de mayo de dos mil once**, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la

entidad demandada, por el que **rinde informe** y anexa copia simple del expediente de la solicitud de acceso a la información, constante de doce hojas, admitidas como prueba documental; y se determinó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12, del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

6°. Obra constancia de **dieciocho de mayo del actual**, en donde se certifica que el presente expediente correspondió a la Ponencia del Consejero Isidro Rodríguez Reyes, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, y quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en los artículos 6, fracción IV y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 51, 52, 53, 54 y demás relativos aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión es **legalmente procedente**, de acuerdo a lo previsto en la fracción I, del artículo 60, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el recurrente presentó una solicitud de información pública y considera lesionado su derecho porque la información entregada no corresponde con lo requerido. Por igual motivo, el inconforme se encuentra legitimado para interponer el recurso en cuestión.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión se interpone dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, de las constancias de autos, se observa que la notificación de la resolución impugnada se tuvo por realizada el **treinta de agosto de dos mil diez**, y el escrito de impugnación se presentó al día siguiente, es decir, el **treinta y uno siguiente**, resultando que **el recurso se promovió en el momento legal y oportuno**. En el cómputo anterior, se excluyeron los días inhábiles.

IV. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y DESECHAMIENTO.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es de orden público, según lo establece el artículo primero, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse tanto al momento de admitir el recurso como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes; procede estudiar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento que señala la citada ley en líneas anteriores.

En ese orden de ideas, en el presente asunto no se advierte ni se hace valer causa legal de improcedencia o sobreseimiento, de ahí que se estime procedente estudiar el motivo de inconformidad alegado por el recurrente.

V. PRUEBAS.

Según lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de la pluricitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere necesarios, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos.

En la especie, el recurrente **no ofreció pruebas.**

Por su parte, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, presentó como pruebas:

- Expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01339010; constante de doce hojas útiles, visible a fojas veintisiete a la treinta y ocho del expediente en que se actúa.

Información que tiene valor probatorio pleno por ser documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 269, fracción III y 319, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En cumplimiento al acuerdo de radicación, se agregó al presente expediente la información correspondiente a la solicitud de información del ahora quejoso, contenida en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, consistente en:

- a) Descripción de la respuesta terminal;
- b) Reporte de consulta pública;
- c) Acuerdo de disponibilidad de la información de veintisiete de agosto de dos mil diez;
- d) Acuse de recibo del sistema Infomex Tabasco, de la solicitud 01339010;
- e) Oficio APITAB-AUIP-0008/2010;
- f) Oficio APITAB-ADMÓN/071;
- g) Documento denominado "Tabulador de Sueldos".

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, porque son similares a las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que es la información que se entregó al interesado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°, J/24, publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE**

GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

VI. ESTUDIO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, toda persona tiene derecho a la información y los sujetos obligados tienen la obligación primordial de reconocer y garantizar dicho privilegio, por ello toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en uso de ese derecho fundamental, puede **acceder gratuitamente** a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Por lo que el peticionario requirió vía Infomex -Tabasco, la siguiente información:

“¿Cuál es el salario Integrado de un Jefe de departamento con categorías A, B y C en esta dependencia?” (sic)

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, dispone en su artículo 2, que la **información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un **bien público accesible a toda persona** en los términos que ahí se prevean.

Ante tal situación, el sujeto obligado el veintisiete de agosto del año pasado, decretó la disponibilidad de la información solicitada y comunicó:

1. Que el último salario integrado autorizado para la categoría de Jefe de departamento, es el de jefatura de departamento y que actualmente cuentan con dos jefaturas.
2. Como considera que la información requerida es mínima de oficio que se encuentra obligado a publicar, proporciona una liga electrónica e indica los pasos a seguir para acceder a la información.

De la misma manera, acompañó al acuerdo citado, un documento visible a foja nueve del expediente en que se actúa, emitido por la Encargada de la Subgerencia de Administración del sujeto obligado, en el que informa: “...esta

entidad **no tiene salarios por categorías para ninguna de estas solicitudes...**”

El recurrente considera lesionado su derecho por parte del sujeto obligado porque la información entregada no corresponde con lo requerido, por tanto, la litis **consiste en determinar si la respuesta otorgada fue realizada de acuerdo con los lineamientos de ley.**

Al respecto, resultan **fundados** pero **inoperantes** los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, conforme lo siguiente:

Para mayor comprensión del tema, es dable mencionar que el sujeto obligado es una empresa de participación estatal mayoritaria, y en su manual de organización¹, se explica su estructura orgánica² y las funciones encomendadas a cada área o unidad administrativa.

En la hoja veintinueve del referido manual, se establece que la **Subgerencia de Administración**, tiene entre sus funciones las de garantizar que el proceso de reclutación, selección, contratación, pago de nómina y prestaciones del personal se efectúen de acuerdo a las leyes, reglamentos y disposiciones oficiales implicadas. Por tanto, es correcto que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, haya requerido a ésta área para que informara sobre la solicitud presentada, pues es indudable que es el **área o unidad administrativa facultada para contestar** el requerimiento formulado.

Ahora bien, de lo manifestado por la Encargada de la Subgerencia de Administración del sujeto demandado, en el oficio APITAB/ADMÓN/071³, se obtiene que esa dependencia **no tiene salarios por categoría para el puesto solicitado**, de ahí que se afirme que **no existe en sus archivos dicha información**, tal y como se comprueba con el oficio de referencia que se inserta a esta resolución para mayor proveer:

¹ Visible en la dirección electrónica, <http://transparencia.tabasco.gob.mx/TransArchivos/MB/9/83146.pdf>, y consultada el 23 de mayo del actual.

² Está conformado por un Director General, Asesor, Titular de la UAI, Subgerente de Operaciones, Subgerente de Ingeniería, **Subgerente de Administración**, Subgerente de Informática, Subgerente de Jurídico, Jefe del Departamento de Recursos Financieros y Jefe del Departamento de Recursos Materiales.

³ Visible a foja nueve del expediente en que se actúa.

APITAB/ADMÓN/071
Frontera, Centla, Tab. 25 de Agosto de 2010.

Lic. Oscar Omar de Dios Naranjo
Titular de la UAIP APITAB, S. A. DE C. V.

Derivado de su oficio APITAB-AUIP-0008/2010, respecto a la solicitud de información No. 01338810, 01338910 y 01339010, informo que esta entidad no tiene salarios por categorías para ninguna de estas solicitudes, cabe mencionar que el salario integrado para el personal que labora en esta entidad, se puede visualizar en la página de Transparencia de la misma, siendo éstas categorías únicas correspondientes al Organigrama Autorizado por el Consejo de Administración.

Sin mas por el momento, quedo de a sus ordenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE



L. C .P. Nadia Jiménez Gómez
Encargada de la Subgerencia de Administración
de la APITAB

Por tal motivo, este órgano garante considera **fundados pero inoperantes** los motivos de inconformidad, pues si bien la información entregada al quejoso mediante el **acuerdo de disponibilidad** en estudio fue respecto de diversas solicitudes de información presentadas por el mismo solicitante a la misma autoridad (folios 01338810, 01338910 y 01339010), pero el enlace respectivo, comunicó que esta entidad no tiene salarios por categorías para ninguna de estas solicitudes, por lo que, es notorio que el acuerdo recurrido carece de la información necesaria para tener por satisfecha la respuesta de solicitud de información del impetrante; pues ante tal circunstancia, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, debió de haber emitido el acuerdo de inexistencia respectivo y no el de disponibilidad como erróneamente hizo.

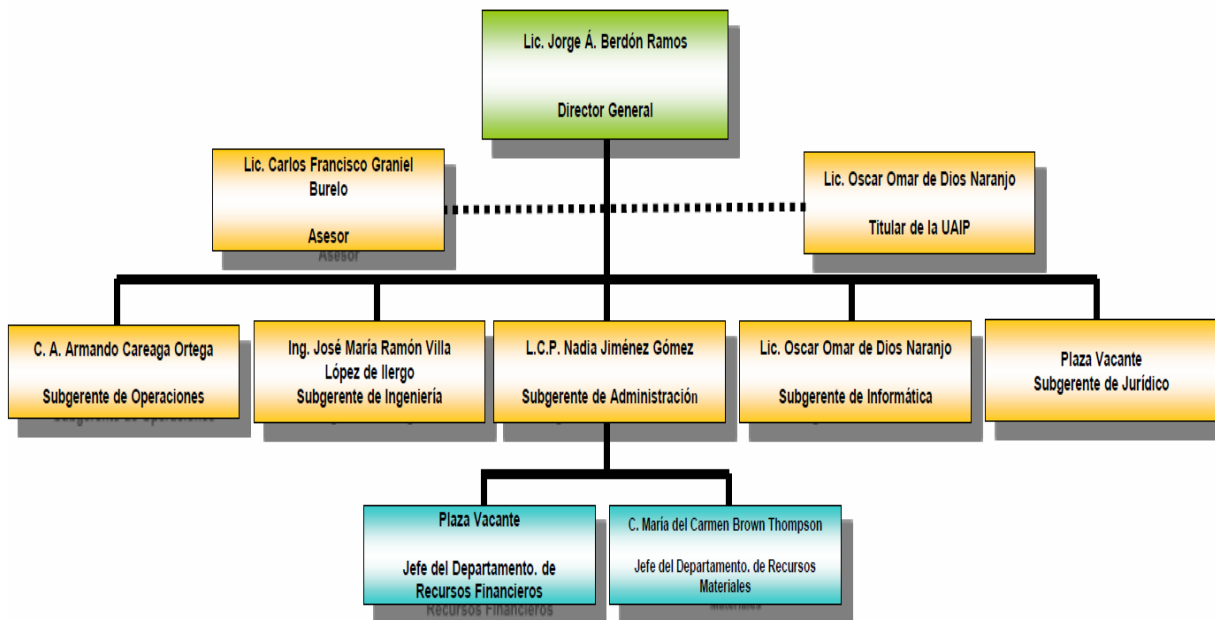
Empero a nada conduciría revocar el acuerdo impugnado, exhortar al sujeto obligado para que corrija éste y dicte uno nuevo, en donde decrete la inexistencia de la misma, porque está comprobado a todas luces con el oficio suscrito por la Encargada de la Subgerencia de Administración del sujeto demandado, que esa información no existe, pues de las facultades conferidas a la responsable del área y del estudio realizado a la estructura orgánica del sujeto obligado, se advierte que ella es la encargada de realizar los trámites respecto a las nóminas y tiene conocimiento de la plantilla laboral que existe, lo anterior, porque se ha sostenido en resoluciones anteriores, que la dirección o área que tutela la información solicitada es a la única que le corresponde la competencia de lo peticionado, y es suficiente la sola manifestación de inexistencia por parte de esa área o dirección para acreditar la falta de la información requerida en la solicitud de estudio.

De ahí que se estime como **inoperante**, el argumento del inconforme en el sentido que *pide se le sustente y fundamente debidamente a través de algún documento oficial (decreto, reglamento, manual, lineamiento, circular, etc.) la inexistencia del cargo en mención en dicha institución, solicito la búsqueda minuciosa de la información*, en virtud de que se está ante un caso de excepción de la búsqueda exhaustiva, ya que la encargada del área competente, informó que ésta entidad no tiene salarios por categorías para ninguna de estas solicitudes, consistente en el caso en estudio: **el salario integrado de un jefe de departamento con categorías A, B y C**, y si ella quién es la encargada del movimiento de personal del sujeto obligado asevera que en dicha dependencia no existe tal información, entonces sería irrisorio proceder a la búsqueda de esa información en las otras áreas del sujeto obligado, pues necesariamente al tratarse de plazas de jefe de departamento con categorías A, B y C, la encargada del movimiento del personal debe tener su control y conocimiento, por lo que, sí afirma que no existe, ello es suficiente salvo prueba en contrario y, en el caso, no se advierte ninguna.

Lo anterior se corrobora con la información contenida en la estructura orgánica del sujeto obligado⁴, donde se aprecia que, efectivamente no cuenta con el

⁴ <http://transparencia.tabasco.gob.mx/TransArchivos/MB/2/83138.pdf>
RR/1372/2010

cargo de jefe de departamento A, B, y C, la que se encuentra publicada en su portal de transparencia y en apoyo se inserta a esta resolución:



De la imagen que antecede se advierte que, el sujeto obligado, no cuenta con el dato petitionado, pues se constata que tal plaza no aparece dentro del organigrama de la Administración Portuaria Integral de Tabasco, S.A. de C.V., por lo que, está comprobado a todas luces que no existe en sus archivos dicha información.

En las relatadas circunstancias, se concluye que la inconformidad del recurrente resulta **fundada pero inoperante.**

En consecuencia, acorde con los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 63, primer párrafo de su Reglamento, se **CONFIRMA el acuerdo de disponibilidad de información** de veintisiete de agosto de dos mil diez, dictado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Administración Portuaria Integral de Tabasco, S.A. de C.V., en atención a la solicitud de información con folio **01339010** del índice del sistema Infomex-Tabasco, pero no por su contenido sino por las razones expuestas en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

ÚNICO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 63, primer párrafo de su Reglamento, se **CONFIRMA el acuerdo de disponibilidad de información** de veintisiete de agosto de dos mil diez, dictado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Administración Portuaria Integral de Tabasco, S.A. de C.V., derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **01339010**, pero no por su contenido sino por las razones expuestas en el considerando sexto de este fallo.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y, en su oportunidad **archívese** como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvieron en Pleno, los Consejeros integrantes del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos **Felicitas del Carmen Suárez Castro, Isidro Rodríguez Reyes y José Antonio Bojórquez Pereznieto**, siendo presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados; ante la Secretaria Ejecutiva **Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

© IRR/scba

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA MAESTRA **KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO:** QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **RR/1372/2011**, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO GARANTE, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **CONSTE.**